

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA MIXTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 2024-00195
Clase: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Demandante: GLADYS PATRICIA CHAVES SABOGAL
Demandado: LUIS ALBERTO CHAVES SABOGAL

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 19 Civil del Circuito y 37 de Familia, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Gladys Patricia Chaves Sabogal, formuló demanda verbal de mayor cuantía contra Luis Alberto Chaves Sabogal, encaminada a que se declare la nulidad de la donación contenida en la Escritura Pública n°. 1992 de 2 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 19 del Circuito Notarial de esta ciudad; y en consecuencia, se restituya a la sucesión de Reinaldo Chaves Gómez el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40018186.

2. Mediante proveído de 20 de octubre de 2023, el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta urbe, rehusó su competencia y ordenó la remisión del asunto al reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá tras apuntar que, la demanda se dirigió a dicha autoridad y dentro de sus fundamentos normativos, se reseñó el artículo 487 del Código General del Proceso, referente al trámite de las sucesiones, por ello es esa especialidad la llamada a conocer del asunto.

3. Por su parte, el Juzgado 37 de Familia de esta ciudad, en providencia de 12 de julio de 2024, se abstuvo de imprimir trámite a la misma causa, tras señalar que el conocimiento de la “nulidad de una donación” le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en virtud de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, propuso el presente conflicto negativo de competencia, que se remitió a este tribunal, el cual se procede a desatar por Sala Mixta de decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Tribunal, en Sala Mixta, es el competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales aquí enfrentadas, de conformidad con lo reglado por el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, ya que se trata de una controversia entre dos especialidades de la jurisdicción ordinaria presentada entre despachos de igual categoría y pertenecientes al mismo Distrito.

De la lectura hecha a la demanda que ocasionó la colisión de competencia que ahora concita el estudio de esta Sala, se encuentra desde ya que a quien corresponde conocer de la misma es al juez de la especialidad civil, toda vez que, las pretensiones se dirigen a que se anule la donación contenida en la Escritura Pública n°. 1992 de 2 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 19 del Circuito Notarial de esta ciudad, hecha por la señora María Oliva Sabogal Chaves en favor de Luis Alberto Chaves Sabogal, pues a juicio de la actora este convenio “excede las legítimas rigurosas” y no al trámite de una sucesión, como equivocadamente consideró la Juez 19 Civil del Circuito de esta urbe.

Al respecto, el artículo 15 del Código General del Proceso dispone que le “corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

Por lo tanto, con independencia de la autoridad a la que se dirigió la demanda y el fundamento normativo que se citó, lo cierto es que la intención de la demandante es que se declare la anulación de la referida escritura pública, asunto que no se encuentra atribuido de forma expresa a ningún otro juez.

En un caso de similares contornos fácticos y jurídicos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, determinó que:

“sin perjuicio de la autonomía de los jueces para decidir sobre este aspecto, obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «nulidad de la donación», visto que al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso)” (CSJ AC2057-2017).

Auto dentro del proceso No. 2024-00195

Clase: Conflicto de competencia.

Por contera, como la demanda que ocupa la atención de esta Sala pretende la nulidad del convenio contenido en la Escritura Pública n°. 1992 de 2 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 19 del Círculo Notarial de esta ciudad, el asunto le corresponde a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, en tanto su conocimiento no ha sido asignado a ninguna otra especialidad.

En ese orden y sin más ambages la competencia recae entonces en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Por último, se compulsará copia a la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá, para que investigue la dilación en el trámite del asunto, como quiera que, según el acta de reparto, la demanda fue presentada el 9 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

Primero. Declarar que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias a dicha autoridad judicial.

Tercero. Mediante telegrama comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 37 de Familia de esta ciudad.

Cuarto. Por secretaría, remítase copia de la actuación a la Comisión de Disciplina Seccional de Bogotá para que investigue la dilación en el trámite de la demanda incoada por Gladys Patricia Chaves Sabogal contra Luis Alberto Chaves Sabogal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Magistrado Sala Civil)



Auto dentro del proceso No. 2024-00195

Clase: Conflicto de competencia.

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
(Magistrada Sala Penal)



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
(Magistrada Sala Laboral)